Don\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, con DNI \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, con el empleo militar de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, Escala de Suboficiales, de la Armada / Ejército de Tierra / del Aire, en situación de servicio activo, destinado en\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, a V.E. con el debido respeto

EXPONE:

Que por medio del presente escrito, conforme a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 39/2007, de la carrera militar y los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, y en el plazo de un mes que dispone la Ley, vengo a **INTERPONER RECURSO DE ALZADA** contra la Resolución del\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, notificada el día\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_por la que resuelve desestimar mi solicitud de que me fueran reconocidos los días de vacaciones que me correspondían de acuerdo a los dispuesto en OM121/2006 de 4 de octubre, y que tuviera reconocidos antes de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 20/2012, (es decir, hasta el 15 de julio del 2012), en base a los siguientes:

**HECHOS**

PRIMERO.- Que se dan por reproducidos todos los hechos y fundamentos de derecho expuestos en la instancia cursada al no haber sido desvirtuados por la resolución emitida.

SEGUNDO.- Que la resolución emitida, en síntesis, basa su desestimación en:

1º) Que el derecho reclamado no se encuentra dentro de los derechos fundamentales y de las libertades públicas (título I de la Constitución) o en la esfera general de protección de la persona, y por tanto no goza del principio de irretroactividad de las Leyes consagrado por el Art. 9.3 de la C.E.

2º) La irretroactividad es solo aplicable a los derechos consolidados integrados en el patrimonio de la persona y no es aplicable los derechos pendientes o futuros, sin que exista una alteración del régimen funcionarial o estatutario del militar.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Que hasta la entrada en vigor del RDL 20/2012, El marco legal vigente en materia de vacaciones para los miembros de las FAS se encontraba regulado en el Anexo II, Norma primera, apartado 2 de la OM 121/2006 de 4 de octubre, donde se determinaba el derecho a las vacaciones que el interesado tenia reconocido, que son 22 días y en el supuesto de haber cumplido 15 años de servicio serán 23 días, 20 años de servicio serán 24 días, 25 años de servicio serán 25 días y 30 o más años de servicios serán 26 días.

Que la modificación del artículo 50 de la Ley 7/2007 (Días de vacaciones) realizada en virtud de lo dispuesto por el Real Decreto Ley 20/2012 en su Art. 8.2, no puede aplicarse con carácter retroactivo, por lo que no puede afectar a aquellos militares que habiendo cumplido los 15 años de servicio o más, hubieren causado derecho a disfrutar de los días adicionales de vacaciones que le correspondieren, de conformidad con la legislación que les es aplicable anterior al RDL 20/2012 artículos 8.2 y **todo ello porque estos días son derechos plenamente consolidados**.

El derecho a vacaciones anuales retribuidas se encuentra actualmente consagrado en el artículo 31, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así la sentencia del TJUE del 21-6-12 (asunto C-78/11), sostuvo que el derecho a disfrutar de unas vacaciones anuales retribuidas es un principio del Derecho Social de la Unión Europea de especial importancia, respecto al cual no pueden establecerse excepciones, estando incluido entre los **derechos fundamentales** de la Carta de la Unión Europea y por ello el derecho a las vacaciones no puede ser interpretado de manera restrictiva. Es decir **los días adicionales perfeccionados por antigüedad son vacaciones** y por ello, están incluidos entre los derechos fundamentales de la Carta de la Unión Europea.

SEGUNDO.- El artículo 40.2 de la C.E. dice *" los poderes públicos...//... garantizarán el descanso necesario, mediante..... las vacaciones periódicas retribuidas........".* y por fuerza del artículo 10 de la propia Constitución que dice en sus punto: 1***.*** *La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes,..//...* ***2.*** *Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.* Por tanto las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y resoluciones de la O.I.T, han de ser interpretadas en el sentido más favorable a la efectividad del derecho, sin que puedan presumirse restricciones, máxime cuando la propia Carta de la Unión Europea califica a las vacaciones como un derecho fundamental.

A mayor abundamiento, se debe tener presente el criterio del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, habida cuenta que su Jurisprudencia es fuente del derecho interno bajo los principios de primacía del derecho comunitario que, incluso, llega a comportar la inaplicación de leyes internas contradictorias. Y junto al mismo, el principio de interpretación conforme con el derecho comunitario que deposita tanto en la Administración, como en el órgano Jurisdiccional la obligación de hacer todo lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la directiva, para, al efectuar dicha interpretación, alcanzar el resultado a que se refiere la Directiva" (STJCE 13/11/90, Asunto Marleasingy 25/07/08, Janecek). O lo que es igual, conforme a esta constante doctrina del TJCE, los tribunales nacionales, por ende la "Administración", deberían de interpretar al límite el derecho interno al objeto de alcanzar una interpretación que sea acorde con las Directivas y los principios del Derecho Comunitario. Interpretación *pro communitate* que incluso se llega a predicar respecto de la propia Constitución, puesto que «las normas constitucionales que reconocen los derechos y libertades han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España» (art. 10.2 de la Constitución) (STC 28/1991).

Es concluyente, primero, que el hecho de que el permiso por días adicionales de vacaciones, haya desaparecido del art. 50 del EBEP, no significa que haya desaparecido lo que se devengó con el paso del tiempo a lo largo de toda una carrera militar porque ello, implicaría una retroactividad del RDL 20/2012, que no es admisible en nuestro derecho. Y segundo, centrándose en que tales días adicionales por antigüedad participan de la naturaleza propia de las vacaciones, y por tanto reitero que LOS DIAS DE ANTIGÜEDAD SON VACACIONES y por ello, están informados como un DERECHO FUNDAMENTAL de la carta de la Unión Europea, de obligado cumplimiento en nuestro derecho.

TERCERO.- El propio Art. 40.2 de la C.E. determina el carácter retributivo de las vacaciones, es decir, los días adicionales de vacaciones perfeccionados por antigüedad reclamados, no solamente gozan de un carácter de derecho fundamental de la persona consolidado en su esfera personal a efectos de su disfrute, sino que además tiene un claro componente económico, valorable, sin que quien suscribe, haya sido compensado en modo económico alguno por el no disfrute de los días de vacaciones reclamados.

CUARTO.- En síntesis, se ha producido una vulneración del principio de seguridad jurídica, principio de legalidad, y de la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales dispuesto en el art. 9.3 de la CE, así como los principios de buena fe y del principio de la confianza legítima, articulo 3 de la Ley 30/1992.

QUINTO.- JURISPRUDENCIA APLICABLE. Qué supuesto idéntico al manifestado en éste recurso de alzada y con sentencias favorables a los administrados, se han manifestado diversos juzgados de lo social con respecto a personal laboral de las distintas administraciones públicas, así como en el ámbito de lo contencioso administrativo para diversos funcionarios de distintas administraciones.

Sentencias que si bien no son de aplicación directa y cuya eficacia es para el caso concreto que fue juzgado, no es menos cierto que estos tribunales vienen aplicando la tesis aquí expuesta ampliamente, de que los días adicionales de vacaciones perfeccionados por antigüedad gozan de la característica de ser un derecho fundamental especialmente protegido.

Por lo expuesto anteriormente

**SOLICITA**: Que tenga por admitido el presente escrito y tenga por presentado en tiempo y forma **RECURSO DE ALZADA** contra la Resolución del\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, y en su virtud, se emita resolución por la cual:

1º) A quien suscribe le sean reconocidos los días de vacaciones que le correspondían de acuerdo a los dispuesto en OM 121/2006 de 4 de octubre, (22 días y en el supuesto de haber cumplido 15 años de servicio 23 días, 20 años de servicio 24 días, 25 años de servicio 25 días y 30 o más años 26 días) que tuviera reconocidos antes de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 20/2012, (es decir, hasta el 15 de julio del 2012); al no poder tener la modificación realizada por el RDL 20/2012 efectos retroactivos sobre un derecho fundamental consagrado por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Constitución Española, LAS VACACIONES.

2º) Subsidiariamente se me abone una compensación económica equivalente a los días de vacaciones no disfrutadas con fecha anterior al reconocimiento en vía Administrativa o Judicial de los derechos aquí reclamados.

En \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 2014

(FIRMA)

EXCMO. SR. MINISTRO DE DEFENSA.